


	AUTO DTA No. 0090 (04/05/2018)	  
	<p>"Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación preliminar radicada con el Código D-18-01-31-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz."</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 1791 de 1996; Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 002 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que el 25 de noviembre de 2015, se presentó en la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia, denuncia ambiental formulada por los señores Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz, documento asignado con código D-18-01-31-01 y contentivo de la siguiente información:

(...) está sucediendo en el km 4,5 FINCA VERACRUZ, hacia la salida de la finca, hay un humedal que pertenece a la reserva natural y el señor EDGAR GARZON, lo vendió, ya le colocaron lona verde para vender y quiero pedirle el favor hacer una inspección, este señor se ha tomado atribuciones que no le competen, ya que la única que tiene los documentos de la finca soy yo y todo lo que se hace dentro de la finca, es bajo el consentimiento de mis hermanos Cruz Hernández, y quiero pedirle el favor de que le hagan una inspección, ya que se tomó lo que no le pertenece.

(...) le pido el gran favor le exija papeles, del predio, ya que los únicos papeles están a nombre de Amparo Cruz de España.

La peticionaria anexa con su denuncia copia de la autorización otorgada por los señores Armando Cruz Hernández, Anabel Cruz Hernández, Aracely Cruz Hernández, Antonio Cruz Hernández y María Stella Pinis Becerra a favor de Amparo Cruz Hernández con el objeto de que la autorizada disponga de un lote ubicado en el predio antes descrito, también presenta certificado de tradición y libertad no. 400-3148 de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Que mediante auto de tramita DTA 0005 del 02 de febrero de 2018, se avocó conocimiento de la denuncia presentada y se dio traslado de la misma a la Tecnóloga Liz Marily Johana Castellanos Cuevas, para que en el término de cinco (5) días realice la inspección ocular del lugar de los hechos.

Que se realizó visita técnica el día 12 de febrero de 2018, esta visita apporto elementos para la elaboración del Concepto Técnico no. 022 de fecha 13 de febrero de 2018 que conceptuó lo siguiente:

1

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	



**AUTO DTA No. 0090
(04/05/2018)**

"Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación preliminar radicada con el Código D-18-01-31-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



1. Que de acuerdo a lo verificado en campo en atención de la denuncia con código D-18-01-31-01 presentada por la señora AMPARO CRUZ DE LA ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.176.808 de Letícia, se constató la invasión del área de protección de un humedal, ubicado cerca de la FINCA VERACRUZ.
2. Una vez evidenciado el problema ambiental en campo, se presume que el posible infractor ambiental, es el señor HEDILBERTO PARADA sin más datos, de acuerdo a lo mencionado por la esposa del señor ALBERTO CRUZ, la señora NANCY TANGO "El terreno que está cerrado con lona verde, le pertenece al señor HEDILBERTO PARADA, y fue vendido por mi esposo a ese señor, hace más de cinco años, nosotros tenemos los documento de venta. Ese terreno no es del señor EDGAR GARZÓN. Él tiene un terreno al lado de mi casa pero ya hace bastante tiempo, porque mi marido se lo vendió y tiene un letrero".
3. Que de acuerdo con la normatividad nacional vigente, y conforme a la verificado, si bien no hay una contravención ambiental consumada al **Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente"** en sus artículos:



ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

ARTICULO 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0090 (04/05/2018)	
	<p>“Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación preliminar radicada con el Código D-18-01-31-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz.”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

4. De acuerdo a lo observado en campo, se considera que, hay impacto ambiental sobre el humedal que se encuentra en el kilómetro 4,5, debido a que las viviendas cercanas vierten sus aguas residuales sobre este, además de invadir el área de protección que debe tener el humedal.
5. Se enviara a la Alcaldía municipal de Leticia, Secretaria de Medio Ambiente y Secretaria de planeación municipal, mediante oficio; copia del presente concepto técnico, para que tomen las medidas pertinentes sobre el problema del loteo, ya que es competencia y responsabilidad del municipio, adelantar los trámites y gestiones correspondientes, de acuerdo al artículo 30 del código nacional de los recursos naturales 2811 de 1974, en donde menciona que “Para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación, donde **los municipios** tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden Nacional.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS APLICABLES

DECRETO LEY 2811 DE 1974: ARTÍCULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. **ARTICULO 80.** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público. **ARTICULO 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres; e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. **ARTICULO 99.** Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo. Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

3

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	



**AUTO DTA No. 0090
(04/05/2018)**

"Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación preliminar radicada con el Código D-18-01-31-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia







LEY 99 DE 1999 ARTÍCULO 31 NUMERAL 2: *Funciones de las Corporaciones:* "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". Numeral 17 *ibídem*, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

ARTICULO 83.- *Atribuciones de Policía.* El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

DECRETO 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público. **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. AGUAS DE USO PÚBLICO.** Son aguas de uso público: a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio. **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. DOMINIO SOBRE LAS AGUAS DE USO PÚBLICO.** El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto. **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento. **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.6. PRESCRIPCIÓN.** El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso. **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.7.**

4

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0090 (04/05/2018)	  
	<p>“Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación preliminar radicada con el Código D-18-01-31-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz.”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

OBJETO ILÍCITO Y NULIDAD. Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven. Por lo tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas, en cuanto incluyan tales aguas para el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio. Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto-ley 2811 de 1974. **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

LEY 1333 DE 2009: ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. **Artículo 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. **Artículo 17.**

5

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	



**AUTO DTA No. 0090
(04/05/2018)**

"Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación preliminar radicada con el Código D-18-01-31-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia





INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. **Artículo 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA es la máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, actúa en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, dentro de las cuales se encuentra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

En el caso concreto, el Concepto Técnico 022 del 13 de febrero de 2018 estableció que en el lugar de afectación ambiental localizado en el kilómetro 4,5 carretera vía Leticia-Tarapacá, jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas, con coordenadas en el Pto 1 Lote Latitud 4°10'28"S, longitud 69°56'27,9W; Pto 2 Lote latitud 4°10'28,2"S, longitud 69°56'27,4"W; Pto 3 Lote latitud 4°10'28,2"S, Longitud 69°56'28,7"W; Pto 4 Lote latitud 4°10'28,7"S, longitud 69°56'28,9"W; Pto 5 latitud

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0090 (04/05/2018)	
	<p>“Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación preliminar radicada con el Código D-18-01-31-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz.”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

4°10'28,6"S, latitud 69°56'29,4"W, Pto 6 Lote latitud 4°10'29"S, longitud 69°56'29,6"W; se constató la invasión del área de protección de un humedal ubicado cerca de la FINCA VERACRUZ.

Los elementos aportados por los documentos técnicos permiten inferir la posible ocurrencia de una infracción ambiental, en consecuencia, la Corporación con el propósito de clarificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental; al igual que verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de tipo ambiental o si se ha actuado en amparo de una causal de eximentes de responsabilidad del artículo 17 de la Ley 1333 de 2011; ordenara la apertura de indagación preliminar en el presente caso, en consecuencia decretara el medio probatorio de visita técnica para verificar el estado actual del lugar, además se llamara a declarar en versión libre al señor Hedilberto Parada, así mismo, Requerirá a la Alcaldía Municipal de Leticia informe de las actuaciones realizadas en cumplimiento a las recomendaciones suministradas por el Concepto Técnico 022 del 13 de febrero de 2018 y socializadas mediante oficio DTA-0133 del 15 de febrero de 2018.

Que conforme a lo anteriormente expuesto este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio a una indagación preliminar, con el Código D-18-01-31-01, con el fin de determinar la existencia de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión de la denuncia presentada por los señores Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracel Cruz Hernández y Armando Cruz, tomando en consideración la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación, como el memorial de denuncia recibido el 31 de enero de 2018, auto de tramite DTA no. 0005 del 2 de febrero de 2018, Acta 001 del 12 de febrero de 2018, Concepto Técnico no. 022 del 13 de febrero de 2018; así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la indagación tales como declaraciones, visitas técnicas entre otras.

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a declarar en versión al Señor HEDILBERTO PARADA. Se fija fecha para la diligencia el día miércoles 16 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	



**AUTO DTA No. 0090
(04/05/2018)**

"Por medio del cual se ordena la apertura de una Indagación preliminar radicada con el Código D-18-01-31-01, con el fin de establecer la comisión de una presunta infracción Ambiental y sus presuntos responsables, en ocasión denuncia ambiental presentada por Amparo Cruz de España, Antonio Cruz, Aracely Cruz Hernández y Armando Cruz."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



ARTÍCULO CUARTO: Ordenar Visita Técnica en el predio localizado en el kilómetro 4,5 carretera vía Leticia- Tarapacá, jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas, con coordenadas en el Pto 1 Lote Latitud 4°10'28"S, longitud 69°56'27,9W; Pto 2 Lote latitud 4°10'28,2"S, longitud 69°56'27,4"W; Pto 3 Lote latitud 4°10'28,2"S, Longitud 69°56'28,7"W; Pto 4 Lote latitud 4°10'28,7"S, longitud -69°56'28,9"W; Pto 5 latitud 4°10'28,6"S, latitud 69°56'29,4"W, Pto 6 Lote latitud 4°10'29"S, longitud 69°56'29,6"W. Designese a la Tecnóloga Ambiental Carol Katherine Parente para la diligencia. Se le otorga ocho (8) días para presentar concepto de la situación presentada.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Leticia informe de las actuaciones realizadas en cumplimiento a las recomendaciones suministradas por el Concepto Técnico 022 del 13 de febrero de 2018, socializadas mediante oficio DTA-0133 del 15 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o en su defecto por Aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto al Señor HEDILBERTO PARADA. Por Secretaria librar los correspondientes oficios.

ARTÍCULO OCTAVO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Amazonas, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su Notificación.

Dado en Leticia (Amazonas), a los cuatro (04) días del mes de Mayo de 2018.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRÓ ARBELAEZ GALDINO
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA

8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	